Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**H. N. D. V. c/ SEROS (Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut) s/MEDIDA CAUTELAR GENERICA" expte N° 611/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (expte n° 277/2017) por haber interpuesto la actora a fs.268 recurso de apelación contra la sentencia de fs.264/265vta. que impone las costas a su parte.

I.- La recurrente expresa agravios a fs.270/274. Sostiene que no corresponde se impongan las costas de la incidencia a su parte. Señala que el incumplimiento de la demandada motivó la incidencia. Agrega que el magistrado dejó sin efecto la sanción porque consideró que cumplió aunque tardíamente. Destaca la conducta demostrada por la obra social SEROS. Insiste que las circunstancias del caso demuestran la existencia de razones para apartarse del principio general en materia de costas. Alega que corresponde se impongan las costas a la demandada. Invoca las normas del derecho de consumo. En subsidio, solicita se impongan por su orden.

II.- Cabe destacar que de las constancias del expediente surge que el actor pudo entender que tenía razón para litigar y solicitar nuevamente la aplicación de astreintes ante la repetida mora en el suministro oportuno del medicamento prescripto para el tratamiento de la actora.

El magistrado expone en sus fundamentos las circunstancias por las que considera que la demandada cumplió con la obligación, aunque señala que lo hizo tardíamente. Lo expuesto demuestra que el extremo

invocado por la actora - mora en el cumplimiento de la obligación- fue acreditado.

En definitiva, si bien se constató un cambio en la conducta de la demandada que habilitó que se dejara sin efecto la sanción, no se demostró que el pedido de la actora fuera infundado conforme las circunstancias comprobadas de la causa, sobretodo teniendo en cuenta la materia que nos ocupa y la afectación de los derechos a la vida y salud de la actora, razones que autorizan la revisión requerida.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar el punto 3) de la sentencia de fs.264/265vta. en cuanto fuera materia de agravio. Imponer las costas de la incidencia a la demandada (arts. 69 y 70 CPr).

III.- Las costas de segunda instancia se imponen por en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados correspondiendo en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 6, 13, 32 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de la actora de fs.268 y revocar el punto 3) de la sentencia de fs. 264/265vta. en cuanto fuera materia de agravio.

2°) Imponer las costas por la incidencia de grado a la demandada conforme los considerandos pertinentes.

3°) Las costas de segunda instancia se imponen por

su orden.

4°) Regular los honorarios por su actuación en segunda instancia del Dr. E. D. V. y de la Dra. M. C. M., en forma conjunta, en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS